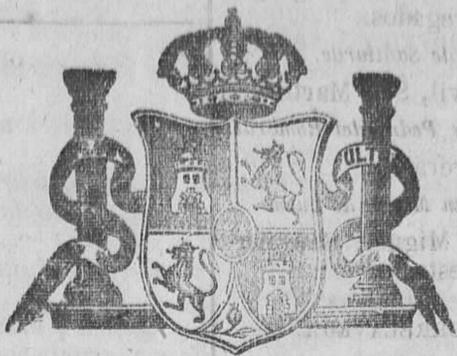


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Administracion.—Presupuestos.

CIRCULAR NÚMERO 108.

Por circular de la Direccion de Contribuciones fecha 10 del actual se dispone que para la aprobacion de los repartos del año económico próximo se dé por este Gobierno á la Administracion de Hacienda pública, en lo que resta del presente mes, una nota espresiva de los recargos ordinarios y extraordinarios que los Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos para cubrir el déficit.

Como esta circunstancia se halla ya prevista en circular de esta superioridad, número 98, del Boletin Oficial del dia 20 del mes próximo pasado, por la que se concedía el término de 15 dias para la remision de dichos presupuestos, he observado con disgusto que son todavía bastantes los Alcaldes que se hallan en descubierto de tan perentorio como importante servicio, y que su deplorable apatía llegaría á introducir una perturbacion vejatoria en la contabilidad local si no estuviera decidido á corregir con mano fuerte tamaño abandono.

En su consecuencia, y para que en su dia no haya disculpa legal que oponer por parte de los morosos al condigno castigo á que se hagan acreedores, he dispuesto prevenirles de nuevo por medio de esta segunda circular, que para el dia 25 del presente deberán presentar en la Secretaria de esta dependencia los documentos arriba espresados, apercibidos con la multa de 10 escudos que será mancomunada con los Secretarios, sin perjuicio de la determinacion que se adoptará al dia siguiente de trascurrido el plazo, para que el servicio de que se trata quede cumplido para antes de fin de mes. Santander 14 de Abril de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

El Gobernador militar de esta provincia con fecha 8 de Abril me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 5 del actual me dice lo que copio:

Por Real órden de 28 del mes pasado se anuncia la vacante del destino de vice-cónsul de España en San Juan de Terranova, dotada con el sueldo personal de 1,200 escudos anuales y otros 1,200 escudos para los gastos de residencia, cuya plaza corresponde á los capitanes que se hallan en situacion de reemplazo; y para que llegue á conocimiento de los mismos se servirá V. S. disponer se inserte en el Boletin Oficial de esa provincia.

Lo que traslado á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletin Oficial de la provincia para su publicidad.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Santander 11 de Abril de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 109.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á practicar las diligencias mas eficaces para la busca y prision de Francisco de la Maza Crespo, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se fugó en la madrugada del 30 de Marzo próximo pasado del presidio de Valladolid donde se hallaba estinguendo treinta años de cadena por diferentes causas. En el caso de ser habido lo remitirán con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno.

Santander 9 de Abril de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Señas del confinado desertor.

Natural de Arredondo, en esta provincia, hijo de Matías y de Juana, edad 35 años, estado casado, estatura cinco piés, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba cerrada, color sano.

CIRCULAR NÚMERO 110.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan se servirán manifestar á este Gobierno dentro del término mas breve posible el resultado de las diligencias que han debido practicar para averiguar el paradero de don Leon José Serrano, D. Miguel Flores y D. Claudio Arbizu, segun se les previno en circular inserta en el número 106 del Boletin Oficial del dia 4 de Marzo último.

Santander 10 de Abril de 1867.—El G. A. Francisco Malo y Garcés.

Pielagos.	Castañeda.
Camargo.	Saro.
Villaescusa.	Valdáliga.
Molledo.	Alfoz de Lloredo.
Santillana.	Val de S. Vicente
Ongayo.	Comillas.
Cieza.	Selaya.
Miengo.	Herrerías.

Pujayo.	Ruiloba.
Bárcena de Ciceró.	Lamason.
Marina de Cudeyo	Laredo
Santoña.	Ampuero.
Arnuero.	Limpías.
Bareyo.	Colindres.
Hazas en Cesto.	Marron.
Meruelo.	Vega de Liébana.
Valderredible.	Castro ó Cillorigo
Campó de Yuso.	Camaleño.
Campó de Suso.	Arredondo.
Valdeolea.	Castro-Urdiales.
Valdeprado.	Sámano.
Luenta.	Villaverde.
Santa María de Cayon.	Cabuérniga.
San Pedro del Romeral.	Mazcuerras.
	Los Tojos.
	Polaciones.
	Tudanca.

CIRCULAR NÚMERO 111.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan manifiesten á este Gobierno dentro del término de tercero dia el resultado de las diligencias que han debido practicar para averiguar el paradero del súbdito portugués Juan Manuel Madeira ó Santo Antao, procesado en su país por el delito de homicidio, segun se les previno en repetidas circulares insertas en el Boletin Oficial correspondiente á los dias 13 de Febrero y 20 de Marzo últimos, en la inteligencia que exigiré diez escudos de multa á los que aparezcan como morosos en el cumplimiento de este servicio.

Santander 10 de Abril de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Cieza.	Herrerías.
Valderredible.	Ruiloba.
Campó de Yuso.	Ampuero.
Enmedio.	Colindres.
Los Carabeos.	Marron.
Marquesado de Argueso.	Castro ó Cillorigo
Fesquera.	Arredondo.
Saro.	Ramales.
Valdáliga.	Castro-Urdiales.
Rionansa.	Villaverde.
Selaya.	Los Tojos.

JUNTA PROVINCIAL.
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Aprobado por el Sr. Rector del distrito universitario el itinerario para la vista ordinaria que ha de girar el Inspector provincial de primera enseñanza en las escuelas de los partidos de Villacarriedo y Torrelavega, se inserta al pie de esta circular para conocimiento de los Alcaldes y Juntas locales, á cuyas autoridades se encarga que guarden al mencionado Inspector todas las consideraciones debidas y que le presten todos los auxilios que crea necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Los maestros y maestras de las escuelas, tanto públicas como particulares, tendrán dispuesto al tiempo de la visita un estado por duplicado conforme al modelo que se inserta tambien á continuacion de esta circular. Tendrán asimismo preparados los libros que segun el reglamento deben llevar para el buen régimen y administracion de las escuelas.

Para que los maestros puedan cumplir con lo que se les previene, cuidarán los Alcaldes de hacerles saber esta circular, poniendo al pie del Boletín la nota de quedar enterados.

Santander 10 de Abril de 1867.—
El G. A., Francisco Malo y Garcés.—
Valentin Franco, Secretario.

Itinerario formado con arreglo al artículo 13 del reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública para la visita ordinaria de inspeccion del corriente año de 1867 á las escuelas de primera enseñanza de los partidos de Villacarriedo y Torrelavega.

PARTIDO DE VILLACARRIEDO.

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

Santa María, Lloreda, Argomilla, San Roman, Penilla.

Ayuntamiento de Castañeda.

Castañeda.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Puente-Viesgo, Bargas, Las Presillas, Hijas.

Ayuntamiento de Corvera.

Ontaneda, Alceda, Quintana y Cas-

tillo Pedroso, San Vicente y agregados, Corvera y agregados.

Ayuntamiento de Santiurde.

Vejorís, Villasevil, San Martin.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Escuelas temporeras.

Ayuntamiento de San Miguel de Luena.

Resconorio, San Miguel, San Andrés, Entrambasmestas.

PARTIDO DE TORRELAVEGA.

Ayuntamiento de Miengo.

Miengo, Cudon.

Ayuntamiento de Polanco.

Polanco.

Ayuntamiento de Ongayo.

Hinogedo, Ongayo y agregados, Suances, Tagle.

Ayuntamiento de Santillana.

Santillana, Oreña.

Ayuntamiento de Reocin.

Barcenaciones, Villapresente, Quijas, Mercadal.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Torrelavega, Campuzano, Tanos, Viérnolos, Ganzo, Barreda.

Ayuntamiento de Cártes.

Cohicillos, Cártes.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Los Corrales, Barros, Coó.

Ayuntamiento de San Felices.

San Felices, Barrio de Mata.

Ayuntamiento de Anievas.

Anievas.

Ayuntamiento de Arenas.

Arenas, Santa Agueda y Bostro-nizo.

Ayuntamiento de Molledo.

Molledo, Silió.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

Bárcena de Pié de Concha.

Ayuntamiento de Pujayo.

Pujayó.

Ayuntamiento de San Vicente de Leon.

San Vicente.

Ayuntamiento de Riovaldeiguña.

Riovaldeiguña.

Ayuntamiento de Cieza.

Villasuso, Villayuso, Collado.

Observaciones del Inspector.

Datos suministrados por el profesor.

una idea clara de las circunstancias del edificio ó local de la escuela y habitacion del maestro, sin olvidar si el salon tiene las dimensiones necesarias.

2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.

Para contestar á este punto se tendrá presente lo que se entiende por muebles y enseres, comprendiéndose entre los primeros las mesas, bancos, sillas, armarios, y entre los segundos el reloj, termómetro, campanilla, templadores de plumas, tinteros, etc. Respecto al estado de todos los muebles y enseres, se espresará si hay los suficientes, si son nuevos ó usados, si están servibles ó inútiles, y los que requieren ser reemplazados ó sea necesario adquirir.

3.º Medios materiales de instruccion.

Compréndense en los medios materiales de instruccion los carteles de lectura, muestras de escritura, mapas, globos, libros, tablero-contador, pizarras, medidas métricas, y todos los objetos análogos que sirven para auxiliar al maestro en la instruccion de los niños. Se dirá si hay lo necesario ó lo que hace falta.

4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.

Se contestará haciendo mencion de las materias que se suministran á los niños y de la estension con que se enseñan, lo cual ha de comprender el programa, que si no le hay deberá formar el profesor.

5.º Número de alumnos matriculados, con separacion de los menores de 6 años, de 6 á 10 y mayores de 10.

Para dar contestacion á este punto basta atenerse al libro de matrícula, teniendo presente que el número de niños de cada grupo no se deducirá de la edad que tuviesen al tiempo de matricularse, sino de la en que se hallen al tiempo de formar el estado.

6.º Idem de los que concurren ordinariamente.

Para fijar este número se atiende á las listas de asistencia, segun las cuales se hallará el número de niños que por término inedio asisten con mas constancia ó asiduidad.

7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.

En esta contestacion se comprenderán los niños que reciben la instruccion gratuita, ó sea el número de los declarados pobres.

8.º Sistema adoptado para el régimen de la enseñanza.

Se dirá cuál de los sistemas de enseñanza se halla adoptado, si el simultáneo, mútuo ó misto, y las variaciones que el profesor haya creido necesario introducir, segun las circunstancias de la escuela.

9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.

Se referirá el número de secciones en que está dividida cada materia, con la diferencia que los sistemas establecen, ó con la que el maestro estableció, segun lo que sus observaciones ú otras circunstancias exigiesen.

10. Tiempo dedicado á la semana en la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.

Para la contestacion á este punto, se tendrá á la vista el cuadro de distribucion del tiempo y el trabajo que debe haber en toda escuela, y en el cual aparecen los minutos que se emplean diariamente en la enseñanza de cada materia y por tanto el que corresponde á cada una de las secciones, de que resultará el total de

PROVINCIA DE

Pueblo de

Estado de la escuela pública (ó privada) elemental (ó superior) de párvulos (ó adultos) de niños (ó de niñas) á cargo de D.

Observaciones del Inspector.

PARTIDO JUDICIAL DE

De almas.

Datos suministrados por el profesor.

1.º Situacion, estado ó dependencias del edificio.

Acerca de este punto se dirá si el edificio está situado al Naciente, Norte, Mediodía ó Poniente; si se halla en terreno elevado, con buena ventilacion ó bañado por el sol, libre de pantanos, cloacas y estercoleros, apartado de cuarteles y plazas públicas; si se encuentra en bueno ó mal estado; si contiene un salon ó mas para dar la enseñanza, antesala para la colocacion de las gorras y sombreros de los niños, habitacion suficiente para el profesor y su familia; si el edificio es propio ó alquilado; si hay patio y fuente ó de qué medio se vale para tener agua, así como si tiene suficientes lugares comunes y si se encuentran bien colocados, con todo lo demás que conduzca á dar

tiempo ó de minutos empleados en la semana.

11. Libros de testo para cada asignatura.

Se espresarán por órden de materias los libros de testo adoptados por el profesor.

12. Número de alumnos de cada seccion.

Se hará esta designacion por asignaturas ó materias de enseñanza, espresando el número de niños que forman cada una de las secciones en todas las enseñanzas.

13. Sistema de premios y castigos.

Como en toda escuela se han de haber adoptado por el profesor medios de recompensar las buenas acciones y la aplicacion de los niños, así como los de castigar la desaplicacion y mal comportamiento, se deducirá de aquí el sistema de premios y castigos adoptado, espresando cuáles sean aquellos medios y en qué principio se fundan, ó las razones que han servido de base al maestro para su adopcion.

14. Edad y estado del maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.

Al contestar á este punto referirá el maestro desde qué fecha ejerce la enseñanza, comprendiendo todo el tiempo en que haya dirigido escuela, ya pública, ya privada, espresando los pueblos en que lo han verificado, y el tiempo que lleve en el pueblo en que se encuentre al tiempo de formar este estado.

15. Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de que se pagan é importe de las retribuciones de los niños en caso de ser pública.

Si la escuela se sostuviese con fondos de alguna obra pia y municipales á la vez, se espresará la cantidad que corresponda á cada uno de estos conceptos, y en cuanto á las retribuciones se dirá lo que por término medio produzcan al año.

16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

Al ocuparse el profesor de este punto, indicará si se le abona mensual ó trimestralmente la dotacion y retribuciones; si percibe lo correspondiente por ambos conceptos, en metálico ó frutos; si se le abonan de fondos municipales las retribuciones fallidas, ó si le está asignada una cantidad fija por compensacion de todas ellas. Asimismo espresará lo que se le adeude por ambos conceptos, y las diligencias que haya practicado para su cobro.

Fecha y firma del profesor.

á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentarlo contra el mismo las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ruiloba 8 de Abril de 1867.—Juan Manuel de Villegas.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Administrador de Hacienda pública para subastar á la libre venta las especies de vinos y aguardientes que se consuman en este distrito, se fija para dicha subasta el dia 21 del presente mes y hora de la una de la tarde en la casa consistorial del mismo, en cuyo acto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y antes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Peñarrubia á 8 de Abril de 1867.—Remigio Gomez.

Ayuntamiento de Laredo.

Eldia 7 del mes de Mayo próximo y hora de las once de su mañana se rematará en pública licitacion en la sala consistorial de este Ayuntamiento las obras necesarias para la reparacion, recomposicion y relleno de la calle del Paseo de esta villa, las cuales han sido aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 7 de Marzo del año último. Tanto el presupuesto como el pliego de condiciones facultativas y económicas á que han de sujetarse dichas obras estarán de manifiesto en la Secretaría del municipio desde esta fecha todos los dias desde las ocho de la mañana á una de la tarde.

Laredo 3 de Abril de 1867.—Simon Nates Bolivar.

Idem.

El dia 7 del mes de Mayo próximo y hora de las once de su mañana se rematará en pública licitacion en la sala consistorial de este Ayuntamiento las obras necesarias para las reparaciones que deben hacerse en el edificio ó casa Ayuntamiento propia del pueblo, las cuales han sido aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia el 7 de Marzo del año último. Tanto el presupuesto como el pliego de condiciones facultativas y económicas á que han de sujetarse dichas obras estarán de manifiesto en la Secretaría del municipio desde esta fecha todos los dias desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

Laredo 3 de Abril de 1867.—Simon Nates Bolivar.

Ayuntamiento de Ruesga.

Los domingos 28 del corriente Abril y 5 de Mayo próximo, de ocho á once de su mañana, se procederá al arriendo por remate público á la venta libre en la casa consistorial de los derechos de consumos sobre líquidos y banco de carne fresca, con destino á cubrir la cuota por que se halla encabezado este Ayuntamiento con el Tesoro, recargos provinciales y municipales para el año próximo económico de 1867-68, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates y antes en la Secretaría; y en el caso de no cubrir los licitadores el tipo en la primera subasta, se celebrará la tercera el domingo 12 de espresado Mayo á las mismas horas.

Ruesga 8 de Abril de 1867.—Vicente de la Lastra.

Providencias judiciales.

D. Agustín Cancio Teijeiro, Juez de

primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por el Procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez con poder sustituido por don Bernardo Rodriguez Saro, vecino de la ciudad de Santander, apoderado de D. Gregorio Lamadrid y Flores, don José Manuel y D. Ignacio Lamadrid y Flores, que lo son de la ciudad de Méjico, se presentó escrito en este Juzgado solicitando se le confiriere la posesion de todos los bienes quedados al óbito de D. José Manuel de Lamadrid y Corro, fallecido en la espresada ciudad de Méjico, sitos en los pueblos de Gandarilla, Boria, El Hoyo, Labarces y esta villa, en cuya vista y de los documentos de que hizo produccion dicté el auto siguiente:

Auto.—En la villa de San Vicente de la Barquera á 29 de Diciembre de 1866 y autos de interdicto de adquirir promovidos por el Procurador de este Juzgado D. Francisco del Barrio y Fernandez con poder sustituido por D. Bernardo Rodriguez Saro, de Santander, apoderado de D. Gregorio Lamadrid y Flores, D. José Manuel y D. José Ignacio Lamadrid y Flores, vecinos de la ciudad de Méjico.

Vistos.—Resultando que el Procurador Barrio acudió al Juzgado esponeando que D. José Manuel de Lamadrid y Corro, hijo legítimo primogénito de otro D. José Lamadrid y doña María Guadalupe del Corro, vecinos que fueron de esta villa, habia fallecido en Méjico, en donde estaba a vecindado, el dia 28 de Julio de 1858, arreglando su última disposicion testamentaria por medio de memoria simple con asistencia de siete testigos que á instancia del D. Gregorio Lamadrid su representado fuera declarado testamento nuncupativo y se mandara protocolizar en el registro del Escribano actuario por el Juez primero de lo civil de aquella capital; que en dicho testamento instituyera por sus herederos universales á sus dos hijos legítimos habidos de su legítimo matrimonio con doña María Gertrudis Flores, D. José Manuel y don Gregorio, y á sus dos nietos D. José Manuel y D. José Ignacio, hijos del primero, declarando al mismo tiempo que los bienes que les dejaba consistian en dos mayorazgos que tenia en San Vicente de la Barquera, de donde era natural, procedentes el uno de línea paterna y el otro de la materna, según todo ello resultaba mas por menor de las partidas de casamiento, bautismo y defuncion y del testimonio que acompañó con su demanda de interdicto. Que con objeto de acreditar con mas evidencia su filiacion y hacer ver á la vez que el D. Gregorio Lamadrid y Flores era el único sucesor legítimo con derecho á los dos referidos mayorazgos, pues su hermano D. José Manuel habia muerto el año de 1857 en Bacalar de Yucatan en la guerra contra los indios, y que sus dos hijos de que el testador hacia mencion eran naturales y se ignoraba su paradero, el D. Gregorio produjera solicitud ante el Juzgado quinto de lo civil en 4 de Abril de 1865 pidiendo se convocara por los periódicos á los descendientes de D. José Manuel de Lamadrid y Flores, su hermano, para que se presentasen á deducir sus derechos dentro del término que se les señalase, comprendiendo la convocatoria á todos los demás que se creyesen con derecho á dicha herencia, y que en efecto fueran convocados por los periódicos *Diario del Imperio* y *Cronista de Méjico*, cuando en este tiempo se habia presentado el don Bernardo Rodriguez Saro, apoderado del D. Gregorio, haciendo ver con partidas de casamiento, bautismo y de-

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, con los contribuyentes que conforme á la ley á el fueron asociados para acordar los medios de cubrir el encabezamiento que por consumos para el año próximo económico de 1867-68 tiene formalizado con la Administracion de Hacienda pública, en sesion celebrada en 26 de Febrero último acordó: que se rematen todas las especies en junto, con libertad de ventas al por menor; y para que tenga efecto ha señalado los domingos dias 21 y 28 del presente mes de Abril en esta casa consistorial y hora de las once á la una de los mismos; y para el tercero y último re-

mate en su caso el domingo dia 5 del próximo mes de Mayo, en el mismo sitio y hora señalada para los anteriores; todo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría de la misma corporacion, para que los que quieran enterarse de ellas puedan hacerlo cuando gusten.

Ruiloba 8 de Abril de 1867.—Juan Manuel de Villegas.

Idem.

Terminado el apéndice de altas y bajas al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles para el año próximo económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de ocho dias,

funcion y con declaracion de seis testigos, que su representado el don Gregorio era hijo legítimo de legítimo matrimonio de D. José Manuel de Lamadrid y doña María Gertrudis Flores, que su padre habia muerto en Méjico en 28 de Julio de 1858, que su hermano Manuel tambien habia muerto, y que si bien habia dejado dos hijos eran estraños á la familia como naturales, pues su hermano no habia sido casado; de consiguiente que él era en la actualidad el único á quien le correspondian los dos mayorazgos dejados por su padre; que oido despues de esto el abogado de la Hacienda Pública, y oidos tambien los D. José Manuel y D. José Ignacio que se presentaron reclamando sus derechos, hubiera algunas diferencias acerca de la validez ó nulidad de la cláusula testamentaria en que el testador llamaba á sus nietos á la herencia, diferencia que habian terminado por avenencia, concediendo á aquellos parte en la herencia, y nombrando de comun acuerdo para designar la parte que á cada uno correspondia al licenciado D. Pedro Sanchez Colomo, quien señalara al D. Gregorio las tres cuartas partes de los dos mayorazgos y la otra cuarta parte divisible entre los dos hermanos D. Manuel y D. Ignacio, cuyo proyecto consintieron unas y otras partes, recayendo en seguida sentencia tambien de conformidad; que dichos dos mayorazgos pertenecian íntegros al D. José Manuel de Lamadrid y Corro por haber sucedido en ellos inmediatamente al fallecimiento de sus padres D. José de Lamadrid y doña María Guadalupe del Corro, ocurrido en 16 de Octubre de 1827 y 16 de Setiembre de 1817, y las habia administrado su tercer hermano D. Ramon de Lamadrid, vecino que fué de esta villa, á virtud de poder que al efecto le otorgó el don José Manuel como primogénito en la ciudad de Veracruz el 22 de Abril de 1829, ratificándolo despues por carta otorgada en la Habana en 28 de Noviembre del propio año, y como tal administrador habia comparecido ante los Tribunales y ejercido otros actos puramente administrativos, como lo acreditaban los expedientes seguidos por ante el Escribano D. Juan Angel del Corro, uno contra doña Juana de Hoyos en reivindicacion de una casa amayorazgada, y otro contra D. Francisco Lopez de Portillo, sobre un molino, una escritura de transaccion otorgada con sus hermanas doña María Josefa y doña Eusebia de Lamadrid, en que estas reconocieron como vinculados y correspondientes á su hermano D. José Manuel Lamadrid, ausente en Méjico, los bienes que ellas disfrutaban en los pueblos de Gandarilla, Boria, El Hoyo, Labarces y esta villa; y por último un poder otorgado por el don Roman á favor del Procurador don Francisco del Barrio y Fernandez para que le representase en este Juzgado como apoderado de su hermano D. José Manuel, concluyendo á que en fuerza de todos estos antecedentes, y toda vez que los bienes en cuestion nadie los poseia á título de dueño ó usufructuario, se le otorgase en nombre y representacion del D. Gregorio Lamadrid y Flores, don José Manuel y D. José Ignacio Lamadrid, la posesion real y corporal de los bienes quedados al óbito de don José Manuel de Lamadrid y Corro, fallecido en Méjico, sitos en los pueblos mencionados, así como de todos los demás correspondientes á la herencia de aquel, confiriéndosela en la finca que estaba pronto á señalar á voz y nombre de todos los demás, haciendo á los llevadores las inti-

maciones necesarias á fin de que reconocan á sus representados como tales dueños, y librando al efecto despachos á los Jueces de Paz de Valdáliga y Val de San Vicente, en donde radican parte de dichos bienes.

Resultando: que el Procurador de este Juzgado D. Juan Fernandez de Bedoya en nombre de D. Antonio Fernandez Ruiz, D. Bernardo, doña Eusebia y doña Dolores de Lamadrid, presentó escrito á que acompañó varios documentos, oponiéndose á la posesion solicitada por el Procurador Barrio, fundando en que sus representados poseian á título de dueños las fincas cuya posesion se pretendia, concluyendo á su vez á que esta se denegase, supuesto que segun las leyes de Partida y el final del artículo 694 de la ley de Enjuiciamiento civil á nadie puede privársele de su posesion sin ser oido y vencido en juicio:

Considerando: que el Procurador Barrio acreditó concluyentemente por medio de las partidas de casamiento, bautismo y defuncion y de los demás documentos que ha presentado y se han compulsado á su instancia, que casados legítimamente D. José de Lamadrid y doña María Guadalupe del Corro, ahora difuntos, tuvieron por hijos á D. José Manuel de Lamadrid y Corro, á quien como primogénito é inmediato sucesor se transfirió por ministerio de la ley sin ningún acto de aprehension la posesion civil y natural de los bienes correspondientes á los dos mayorazgos que aquellos habian poseido en sus dias, además de la real y corporal que sin duda alguna aprehendió segun los poderes que hallándose en Veracruz y la Habana otorgó á favor de su hermano D. Ramon para administrar dichos bienes, y mas particularmente la escritura de transaccion que este como tal apoderado y administrador otorgó con sus hermanas doña María Josefa y doña Eusebia de Lamadrid en esta villa á 23 de Febrero de 1850, en la cual estas reconocieron que los bienes que disfrutaban en Gandarilla, en el Hoyo, Labarces y esta villa eran vinculados y correspondian á su hermano D. José Manuel de Lamadrid, ausente en Méjico, constituyéndose á no impedir al apoderado de este su otro hermano D. Ramon la administracion de ellos, bajo la condicion de que ellas habian de seguir percibiendo sus rentas como simples alimentistas: que el D. José Manuel de Lamadrid y Corro, casado en Méjico con doña María Gertrudis Flores, dejó por hijos á D. Gregorio y don José Manuel, fallecido en Bacalar de Yucatan, á quienes nombró juntamente con sus dos nietos otro don José Manuel y D. Ignacio, hijos naturales del último, herederos suyos universales, en testamento nuncupativo otorgado en 27 de Julio de 1858, y que despues de algunas diferencias ocurridas entre los herederos sobre la cláusula testamentaria en que el testador llamaba á su herencia á sus dos referidos nietos, no obstante ser naturales y no legítimos, se arreglaron al fin en dividirla de la manera que queda espresado:

Considerando: que sin tener en cuenta que los hijos son herederos de sus padres, y tienen por lo mismo derecho á la posesion de sus bienes, segun la ley 3, tít. 34, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y que el inmediato sucesor de un mayorazgo lo tiene tambien á la de los bienes de que este consta; y lo que es mas, se le trasfiere por el ministerio de la ley, es la verdad que todo testamento hecho con las solemnidades y requisitos legales, es un título sufi-

ciente para adquirirla con arreglo á derecho, segun se infiere de las leyes 2 y 3, tít. 14, partida sesta:

Considerando: que prescindiendo de que no consta de los documentos presentados por las partes del procurador Bedoya que posean á título de dueños ó usufructuarios los bienes á que se refieren, hoy por hoy y hasta tanto que llegue el caso previsto en el artículo 702 de la ley de Enjuiciamiento civil, nada puede resolverse acerca de su oposicion, porque lo contrario sería proceder sin la audiencia á que los representados del Procurador Barrio tienen derecho, segun el artículo citado, el Licenciado D. Agustin Cancio Teijeiro Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de otorgar y otorgaba la posesion por aquellos solicitada, sin perjuicio de D. Antonio Fernandez Ruiz y consortes, partes del procurador Bedoya, á quienes se ha por opuestos, y de otro tercero que se presente en igual sentido dentro del término legal, dándola por Alguacil del Juzgado que fuere requerido, á quien se confiere comision al efecto, y por ante el Escribano originario en cualquiera de los bienes de que se trata á voz y nombre de los demás, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos ó colonos ó á los que tengan algunos de dichos bienes bajo su custodia ó administracion para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose á este objeto despachos, órdenes ú exhortos necesarios.

Y por este auto, en primera instancia juzgando, así lo determinó, mandó y firma, de que yo el Escribano doy fé.—Agustin Cancio Teijeiro.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Dada la posesion á D. Francisco del Barrio y Fernandez á nombre de D. Gregorio, D. José Manuel y D. José Ignacio de Lamadrid y Flores, dicté auto en 21 de Febrero último mandando publicarse el en que dispuse se confiriese aquella por medio de edictos que se fijarian en los sitios de costumbre de esta villa é insertarian en el Boletín Oficial de la provincia para que los que se crean con derecho á reclamar contra la espresada posesion lo verifiquen dentro del término de sesenta dias

Y para que il gue á conocimiento de quien corresponda espido el presente.

Dado en San Vicente de la Barquera á 27 de Marzo de 1867.—Agustin Cancio Teijeiro.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Está vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil en la Universidad Central, la cátedra de Derecho mercantil y penal, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública y 39 del Real decreto de 22 de Enero último entre Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Escuela, conforme á lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 9 de Marzo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Está vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil, en la Universidad Central la Cátedra de Ampliacion del Derecho mercantil y penal, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública y 39 del Real decreto de 22 de Enero último, entre Catedráticos numerarios de Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 9 de Marzo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Negociado de 2.º enseñanza.

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Córdoba una de las cátedras de Gramática latina y castellana, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Marzo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Carmen Marco, hija de D. Tomás, Miliciano Nacional de Castellon muerto en el campo del honor.

Madrid 16 de Marzo de 1867.—El Director general, José María Bremon.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Sebastiana Camas, hija de D. Cristóbal, sargento de la Milicia Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Madrid 26 de Marzo de 1867.—El Director general, José María Bremon.

Anuncios particulares.

LA PAULINA.

Ignorando esta sociedad minera por quién se halla representada la testamentaria de los herederos de D. Alejandro Gillard, socio que fué de la misma, avisa por el presente á la persona que tenga dicho cargo, para que lo haga saber á su Gerente don D. Ruiz, residente en Santander, Muelle, núm. 1, á fin de poner en conocimiento de dicha testamentaria asuntos de interés. 3a2

CAL HIDRÁULICA

FRESCA Y SUPERIOR.

Se vende por cajas, quintales y fanegas á precios equitativos en la fábrica de yeso junto á la Catedral, calle de Ruamenor, núm. 5; su dueño Juan de Rivero. 2s2

Imprenta de La Abeja Montañesa.